

**NUE 3-DDP-2020**

**XXXXXXXXXXXXX** contra la **Municipalidad de Sonsonate**  
**Inadmisibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinte.

I. Mediante auto de las once horas con diez minutos del once de marzo de este año, este Instituto previno a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que en consonancia de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), subsanara la deficiencia contenida en su escrito de apelación, consistente en determinar: **1)** La identificación del presunto o presuntos infractores que señaló en su escrito de denuncia; **2)** identificara cuál de las infracciones leves, graves o muy graves establecidas en el art. 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), ha cometido el o los presuntos responsables. **3)** remitiese su escrito en legal forma, es decir, con la firma autógrafa correspondiente; y **4)** la indicación de la dirección del denunciando o denunciados para que pudieran ser debidamente notificados. Dicho auto fue notificado el 12 de marzo de 2020.

No obstante haber transcurrido el plazo legal para subsanar dicha deficiencia, **XXXXXXXXXXXXX**, a la fecha no ha presentado a este Instituto la documentación requerida.

En ese contexto, del Art. 72 de la LPA, se desprende que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación que si no se realiza la actuación, se archivará su escrito sin más trámite; por lo tanto, en atención a dicha disposición y en aplicación a lo establecido en el Art. 102 de la LAIP, en relación con el Art. 72 de la LPA es procedente declarar inadmisibile su solicitud de iniciar un procedimiento sancionatorio debido a que **XXXXXXXXXXXXX** no subsanó las deficiencias señaladas en el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

